INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 4416-2024-DREP

Puno, 02 OCT 2024

VISTOS:

La **OPINIÓN LEGAL N° 1769-2024-GRPUNO-GRDS-DREP/OAJ** y el Expediente Administrativo con Registro N° 27888–2024-OTD-DREP, elevado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave en fecha 23 de agosto del 2024, remitiendo el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **OBTACIANO CHAMBILLA CHAMBILLA,** en contra de la resolución ficta por silencio administrativo negativo y otros, documentos correspondientes al administrado, Expediente Administrativo N° 10949, de fecha 22 de julio del 2024 derivada mediante OFICIO N° 0673-2024-GRP-GRDS-DREP-UGELEC/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3." La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...) 5¨ la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (..) por lo que el artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019 – JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ***"Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política el Estado".***

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en su artículo 217.1 manifiesta que: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*** concordante con el artículo 218° el mismo que en su numeral 218.1 señala: ***"Los recursos administrativos son: 1.- Recurso de Reconsideración 2.- Recurso de apelación."*** y el numeral 218.2 que manifiesta: ***"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días hábiles"*** acorde con el artículo N° 220 del mismo cuerpo legal que manifiesta, ***"El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".***

Que, mediante OFICIO N° 0673-2024-GRP-GRDS-DREP-UGELEC/OAJ. de fecha 23 de agosto de 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lampa, eleva el Expediente Administrativo con registro N° 27888 correspondiente al Administrado **OBTACIANO CHAMBILLA CHAMBILLA** quien interpone recurso de apelación en contra de resolución ficta por silencio administrativo de la UGEL Collao - Ilave, invocando silencio administrativo negativo del Expediente Administrativo con **registro N° 8480 de fecha 15 de mayo de 2024**.

Que, el silencio administrativo negativo, implica las siguientes reglas: Opera por mera decisión del particular, es un derecho potestativo que surge a favor del particular o espera a que la Administración se pronuncie o decide impugnar la inactividad administrativa, ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial, mediante un proceso contencioso administrativo. Es

una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de recursos impugnatorios y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; estando a lo anteriormente descrito se procede a realizar el análisis del caso.

Que, conforme lo señalado, el procedimiento materia de petición no ha sido atendido por la Entidad de origen, es decir, por la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, dentro del plazo previsto conforme lo previsto en el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra dice: "***No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor***", su incumplimiento de dicho plazo a responsabilidad por incumplimiento de plazos y al pago de daños y perjuicios ocasionados en virtud del Artículo 154° del mismo cuerpo legal antes señalado, el cual indica: ***"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático".***

Que, por otro lado en observancia del artículo 199° **EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO** del numeral 199.4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "***Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos***", por lo que, debe disponerse la conclusión del procedimiento administrativo derivado del recurso de apelación, debiéndose estimar en parte el recurso en contra de la Resolución Ficta por silencio administrativo de la **UGEL El Collao - Ilave**, por la desatención del expediente administrativo señalado en el considerando tercero precedente, por lo que, esta instancia NO puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sin que exista pronunciamiento de la primera instancia con respecto a la pretensión. En ese entender, es necesario señalar que la Unidad de Gestión Educativa Local **El Collao – Ilave** debe emitir acto administrativo dando respuesta al recurrente **OBTACIANO CHAMBILLA CHAMBILLA** respecto a la solicitud de fecha 15 de mayo de 2024 incoado ante la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao – Ilave.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–Texto Único Ordenado de ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **OBTACIANO CHAMBILLA CHAMBILLA,** acogiéndose al silencio administrativo negativo en contra de la resolución ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao - Ilave, por ausencia de pronunciamiento del Expediente Administrativo N° 8480, de fecha 15 de mayo del 2024, contenido en el expediente administrativo con Registro Nº 27888–2024–OTD-DREP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

4416

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER para que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao - Ilave, emita pronunciamiento dando respuesta a la solicitud del Expediente Administrativo N° 8480, de fecha 15 de mayo del 2024.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, sobre lo actuado para las acciones correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ORIGINAL

Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
PUNO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

LIC. CARMEN CANDIA LLATASI
Especialista Administrativo II
Oficina de Tramite Documentario DREP

EAAA/DREP.
FWRC/OAJ.
FERC/OAD.
HMF/OAJ.
C.c./Arch.